PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DECRETO NÚMERO: 081

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

D E C R E T A:

ÚNICO. Se reforma: el artículo 5, el artículo 14, el segundo párrafo del artículo 18, el artículo 27, el artículo 33, el artículo 38, el artículo 43, el artículo 54, el artículo 63, el artículo 67, el artículo 68, el artículo 70, el artículo 72, el artículo 74, el artículo 77, el artículo 82, la fracción III del artículo 84, el artículo 88, el artículo 90, el artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 97, el párrafo segundo del artículo 98, el artículo 99, el artículo 100, el artículo 104, el artículo 107, segundo párrafo del artículo 111, el primer párrafo del artículo 112, el artículo 116, el párrafo sexto del artículo 118, el artículo 122, el artículo 124, el artículo 128, el artículo 129, el artículo 130, el artículo 131, el artículo 132, el artículo 132 QUATER, el artículo 132 QUINQUIES, el artículo 140, el artículo 145, el Capítulo VI denominado "Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte" en cuanto a su orden cronológico para pasar a ser Capítulo VIII, el Capítulo Único del Título Quinto para pasar a ser Capítulo I denominado "Aprovechamientos", Se Derogan: el artículo 132 SEXIES, el Capítulo I del Título Cuarto denominado "Productos" que contiene los artículos 133, 134, 135, 136 y 137, el Capítulo VII del Título Cuarto que contiene el artículo 147 y Se Adicionan: un Capítulo XI denominado "Traslado de animales sacrificados en los rastros" al Título Tercero que comprende el artículo 94, un Capítulo XXVI denominado "Servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil" al Título Tercero que comprende el artículo 130, un párrafo tercero al artículo 132 Ter, un Capítulo segundo denominado "Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio" al Título Quinto que se integrara de los artículos 148 BIS, 148 TER, 148 QUÁTER, 148 QUINQUIES, 148 SEXIES, se establece el Titulo Sexto

que comprende el Capítulo Único de Participaciones que se integra por los articulos 149 y 150, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Lázaro Cárdenas, del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efecto de mejor comprensión, cuando en esta Ley se mencione U.M.A., se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 14.- El Impuesto Predial se determinará, liquidará y recaudará de acuerdo con las siguientes:

TASAS APLICABLES PARA LA DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	
PREDIAL URBANO CON AVALUO MENOR A $26,000.00	2.5 U.M.A.
PREDIAL RUSTICO CON AVALUO MENOR A $26,000.00	1.5 U.M.A.
PREDIAL URBANO EDIFICADO	0.0092 U.M.A.
PREDIAL URBANO BALDIO	0.01040 U.M.A.
PREDIAL QUE COLINDE CON ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE	0.01140 U.M.A.
PREDIOS RÚSTICOS	0.0050 U.M.A.

Artículo 18.- ...

Cuando el contribuyente sea una persona con discapacidad, pensionado, jubilado o cuente con su credencial del INAPAM o del INSEN, el Ayuntamiento podrá conceder un descuento hasta del

50% del total del importe señalado en el artículo 14 de esta Ley, cuando el importe anual causado sea cubierto en una sola exhibición por anticipado. Este beneficio se aplicará a un solo inmueble del contribuyente, si dicho inmueble corresponde al domicilio de su propia casa habitación y podrá aplicarse hasta por un valor de veinte mil U.M.A. al contribuyente que goce de este beneficio no le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

...

Artículo 27.- Este impuesto se causará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Dramas, zarzuelas, comedia y ópera:	8% U.M.A.
II. Variedades y similares, aun cuando se realicen en lugares como restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o baile y centros nocturnos:	30% U.M.A.
III. Cuando no se expidan boletos o comprobantes, la Tesorería Municipal respectiva fijará cuotas diarias:	15 U.M.A.
IV. Circos, 8% o en su caso, la Tesorería Municipal fijará de una cuota diaria:	7 U.M.A.
V. Corridas de toros y novilladas:	12% U.M.A.
VI. Jaripeos, Box, Lucha, Juegos Deportivos, Kermeses o Verbenas:	12% U.M.A.
VII. Ferias y juegos mecánicos en general, 10% o en su caso, la cuota diaria que fije la Tesorería Municipal:	10 U.M.A.
VIII. Bailes Públicos:	90 U.M.A.
IX. No especificados, siempre que no sean gravados por el Impuesto al Valor Agregado:	30% U.M.A.

X. Aparatos automáticos y electrónicos no musicales, que trabajen con cualquiera tipo de ficha, moneda, tarjeta y electrónicos, la cuota mensual por cada juego:	5 U.M.A.
XI. Proyecciones públicas con fines lucrativos excepto cines:	30% U.M.A.
XII. Cines:	10% U.M.A.
XIII. Juegos electromecánicos que funcionen con tarjetas, fichas y/o monedas, la cuota mensual por cada máquina:	3 U.M.A.
XIV. Videojuegos, la cuota mensual por máquina:	3 U.M.A.
XV. Eventos de luz y sonido:	20 U.M.A.

Artículo 33.- El pago de este impuesto, se causará anualmente de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Bicicletas y triciclos:	1.5 U.M.A.
II. Coches y carros de mano o tracción animal:	1.5 U.M.A.

Si el período de circulación del vehículo es menor de un semestre, sólo causará el 50% de las cuotas anteriores.

Artículo 38.- Este impuesto se calculará aplicando a la base la tasa correspondiente de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Sobre los ingresos obtenidos por premios derivados de loterías, rifas, sorteos y concursos:	6% U.M.A.
II. Sobre los ingresos obtenidos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos o concursos de todo tipo:	10% U.M.A.
III. El 6% de la base a que se refiere la fracción IV del artículo 37 cuando se trate de apuestas y juegos permitidos, y	
IV. El 5% de la base a que se refiere la fracción V del artículo 37, cuando se trate de comprobantes, billetes o cualquier otro comprobante que permita participar en rifas, sorteos y concursos de manera gratuita.	

Artículo 43.- El impuesto se causará de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Conjuntos musicales por elemento, cada día de actuación:	4 U.M.A.
II. Solistas por cada día de función:	4 U.M.A.

Artículo 54.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Tránsito, en el ámbito de competencia del Municipio, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Vehículos que se matriculen y registren en las Oficinas del Estado.

a) Automóviles y camiones:	2 U.M.A.
b) Motocicletas:	1 U.M.A
c) Bicicletas y triciclos:	1 U.M.A.
d) Carros y carretas de tracción animal:	0.5 U.M.A.
e) Carros de mano:	0.5 U.M.A.
f) Remolque:	
1. Hasta de 15 toneladas	1 U.M.A.
2. Más de 15 y hasta 20 Toneladas, y	1.5 U.M.A.
3. Más de 20 toneladas	2.5 U.M.A.
g) Lanchas particulares:	
1. De 5 hasta 10 metros	3.5 U.M.A.
2. De más de 10 metros en adelante	4.5 U.M.A.
h) Lanchas para servicio público:	
1. Hasta 5 metros:	13.5 U.M.A.
2. De 5 a 10 metros:	19.5 U.M.A.
3. De más de 10 metros:	45 U.M.A.

II. Derechos de control vehicular:

a) Para automóviles y camionetas particulares hasta de dos toneladas, 10% del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, del año calendario vigente o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea el mayor;

b) Para camiones particulares hasta de ocho toneladas un 55% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6 U.M.A., cualquiera que sea el mayor. De más de 8 toneladas un 56% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 7 U.M.A., cualquiera que sea el mayor;

c) Para automóviles y camionetas en servicio público:

1. Taxis: un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente u 8 U.M.A., cualquiera que sea el mayor, y

2. Arrendadoras: un 18% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 17 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

d) Para camiones de servicio público local:

1. Hasta de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente u 8 U.M.A., cualquiera que sea el mayor, y

2. Más de ocho toneladas, un 60% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente u 11.5 U.M.A., cualquiera que sea el mayor.

e) Para autobuses de servicio local: 11 U.M.A.

f) Para autobuses particulares, un 50% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 6.3 U.M.A., cualquiera que sea mayor.

g) Para remolques: 3 U.M.A.

h) Para motocicletas, cada año.

1. Particulares: 1 U.M.A.

2. Arrendadora: 2.2 U.M.A.

i) Para bicicletas, cada año.

1. Particulares: 1 U.M.A.

2. Servicio público: 2.2 U.M.A.

j) Para triciclos, cada año.

1. Particulares: 1 U.M.A.

2. Servicio público: 2.2 U.M.A.

k) Para carros de tracción animal: 1 U.M.A.

l) Para carros de mano: 1 U.M.A.

m) Para demostración, permisos provisionales para circulación de vehículos con vigencia de 15 días: 3 U.M.A.

n) Por expedición de tarjetas de circulación: 0.5 U.M.A.

o) Por refrendo de calcomanía identificadora de placas un 10% del Impuesto Sobre Tenencia y Uso de Vehículos del año calendario vigente o 2 U.M.A., cualquiera que sea el mayor.

p) Por placas de demostración: 6.3 U.M.A.

Tratándose de derecho vehicular del inciso a) al n) deberán pagar en un plazo de 30 días; en el caso del inciso o) el plazo de pago será los primeros tres meses de cada año.

III. Por la expedición, renovación y reposición de licencias para conducir vehículos de motor:

	a) Un año:	
	1. Licencia de servicio público estatal	4.60 veces la U.M.A.
	2. Licencia de chofer.	5.75 veces la U.M.A.
	3. Licencia de automovilista	5.18 veces la U.M.A.
	4. Licencia de motociclista	2.30 veces la U.M.A.
	b) Dos años:	
	1. Licencia de servicio público estatal	5.60 veces la U.M.A.
	2. Licencia de chofer	6.75 veces la U.M.A.
	3. Licencia de automovilista	6.18 veces la U.M.A.
	4. Licencia de motociclista	2.95 veces la U.M.A.

	c) Tres años:	
	1. Licencia de servicio público estatal	6.90 veces la U.M.A.
	2. Licencia de chofer	8.62 veces la U.M.A.
	3. Licencia de automovilista	7.77 veces la U.M.A.
	4. Licencia de motociclista	3.45 veces la U.M.A.
	d) Cuatro años:	
	1. Licencia de servicio público estatal	9.20 veces la U.M.A.
	2. Licencia de chofer	11.49 veces la U.M.A.
	3. Licencia de automovilista	10.36 veces la U.M.A.
	4. Licencia de motociclista	4.60 veces la U.M.A.
	e) Cinco años:	
	1. Licencia de servicio público estatal	11.50 veces la U.M.A.
	2. Licencia de chofer	14.36 veces la U.M.A.
	3. Licencia de automovilista	12.95 veces la U.M.A.
	4. Licencias de motociclista	5.55 veces la U.M.A.

Permiso provisional para manejar sin licencia por 30 días: 1 U.M.A.

Tratándose de personas afiliadas al Instituto Nacional para las Personas Adultas Mayores que acrediten su vigencia, gozarán del 50% de descuento de la tarifa a que se refiere esta fracción.

IV. Por día de estancia de vehículos en el corralón: 0.4 U.M.A.

V. Por aplicación del examen médico y de competencia para conducir vehículos de motor: 2.5 U.M.A.

Artículo 63.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

I. Nacimientos: a) Rectificación de las Actas de Nacimiento:	0.5 U.M.A.
II. Matrimonios:	
a) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	2 U.M.A.
b) En las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas inhábiles:	5.5 U.M.A.
c) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en días y horas hábiles:	6.5 U.M.A.
d) Fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal en sábados y domingos y días festivos:	22.5 U.M.A.
e) Registro de matrimonios contraídos por mexicanos fuera de la República:	8.5 U.M.A.
f) Rectificación de actas de matrimonio:	1 U.M.A.

g) Matrimonio entre extranjeros en la oficina del Registro Civil Municipal:	20 U.M.A.
h) Matrimonios entre extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil Municipal:	50 U.M.A.
i) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos en las oficinas del Registro Civil Municipal:	20 U.M.A.
j) Matrimonio entre extranjeros y mexicanos fuera de las oficinas del Registro Civil Municipal:	22 U.M.A.
III. Divorcios:	
a) Divorcios voluntarios:	
1. Por acta de solicitud:	10 U.M.A.
2. Por acta de divorcio:	10 U.M.A.
3. Por acta de audiencia:	5 U.M.A.
4. Por acta de desistimiento:	10 U.M.A.
b) Por cada acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriba en el Registro Civil Municipal:	5.5 U.M.A.
c) Por el registro de la escritura que contenga el divorcio notarial:	10 U.M.A.
d) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil Municipal:	50 U.M.A.
IV. Por cada acta de supervivencia:	
a) En la oficina del Registro Civil Municipal:	0.3 U.M.A.
b) Levantada a domicilio:	2.5 U.M.A.

V. Otros:	
a) Inscripción de ejecutorias que declaran la ausencia de alguna persona, la presunción de muerte o que ha perdido la capacidad de administrar bienes:	5.5 U.M.A.
b) Asentamientos de actas de defunción:	1 U.M.A.
c) Anotaciones marginales:	0.5 U.M.A.
d) Expedición de certificaciones de actas de nacimiento, por cada una:	1 U.M.A.
Por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, procederá la exención de su cobro:	
e) Expedición de copias certificadas, actas de divorcio, por cada una:	3.5 U.M.A.
f) Expedición de actas de defunción, por cada una:	1 U.M.A.
g) Expedición de actas de matrimonio, por cada una:	1 U.M.A.
h) Transcripción de documentos, por cada acto:	4 U.M.A.
i) Expedición de acta de reconocimiento:	1 U.M.A.
j) Expedición de acta de adopción:	4 U.M.A.
k) Expedición de acta de inscripción:	1 U.M.A.
l) Constancia de inexistencia registral:	1 U.M.A.
m) Certificación de documentos que integran los apéndices de los actos registrales:	5 U.M.A.
n) Búsqueda de documentos:	10 U.M.A.
o) Otros no especificados:	10 U.M.A.

Los derechos señalados en los incisos i), j), y k) de esta fracción, se causarán con la expedición por cada copia certificada del acto correspondiente.

Las oficinas del Registro Civil Municipal, deberán tener a la vista de los usuarios una relación de los servicios que proporciona con las tarifas respectivas.

Artículo 67.- Es objeto de este derecho, el estudio y en su caso, la expedición de toda licencia de construcción, sus refrendos y terminación, con independencia a que dichas obras sean o no ejecutadas. Su expedición se realizará previo el pago de derechos con base a los planos y cálculos a que deba someterse la construcción, una vez que hayan sido aprobados por la autoridad correspondiente de acuerdo a la tipología y aplicando la siguiente:

TARIFA

I. Cuando se trate de casa habitación:	
a) Quedarán exentas las de interés social cuando sea autoconstrucción, previa verificación de la autoridad correspondiente, y la superficie total de construcción no exceda de 55 m2 de construcción. En las oficinas del Registro Civil en días y horas hábiles con entrega de copia certificada del acta respectiva.	
b) De interés medio, con más de 55 m2 hasta 90 m2 de construcción, se pagará por m2 de construcción:	
c) Residencial, se pagará por m2 de construcción:	0.15 U.M.A.
1. Zona Urbana:	
2. Residencial Zona Hotelera:	0.20 U.M.A. 0.25 U.M.A.
d) Por revisión, validación y aprobación de planos:	
1. En la primera planta, m2	
2. En la segunda planta, m2	0.08 U.M.A. 0.08 U.M.A.

II. Cuando se trate de construcciones destinadas a fines comerciales y/o de servicios, industriales o de cualquier otra índole distinta a la establecida en la fracción anterior, se pagará por m2 de construcción:	
a) Comercial y/o de servicios Zona Urbana:	0.25 U.M.A.
b) Comercial y/o de servicios Zona Turística:	0.50 U.M.A.
c) Comercial y/o de servicios en zonas diferentes a las anteriormente señaladas:	0.25 U.M.A.
d) Industrial y cualquier otra índole:	0.50 U.M.A.

Las licencias y refrendos de obras comprendidas en la fracción I, se expedirán por un período de 360 días y las comprendidas en la fracción II, por los plazos que fije el Ayuntamiento, los que no serán menores que el anterior.

I. Fraccionamiento de terreno: Sobre el monto total del presupuesto de obras de urbanización por ejecutar en el fraccionamiento o en las zonas que van a desarrollarse 2%. En este caso los derechos comprenden los gastos de revisión y el estudio de planos y proyectos, así como la urbanización y se cobrarán en efectivo al quedar definidos los proyectos, antes de iniciar las obras.

II. El fraccionamiento de terreno, cuando sea destinado a la vivienda de interés social y popular se cobrará el 1% en los términos del párrafo anterior.

Cuando el Municipio no pueda efectuar por sí mismo la función contenida en la fracción II, de este artículo, podrá convenir con el Estado la mejor manera de llevarla a cabo, a fin de no ocasionar con su ejercicio afectación a la población.

Artículo 68.- La ejecución de toda obra sin licencia respectiva, se sancionará de 100 U.M.A., multa que podrá ampliarse hasta un 50% del costo estimado de la obra en caso de reincidencia.

Artículo 70.- Las licencias de demolición se conferirán previa expedición de las autorizaciones correspondientes y causarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Cuando se trata de casa-habitación cualquiera que sea su tipo por m2:	0.15 U.M.A.
II. Tratándose de construcciones destinadas a fines distintos a los señalados en el inciso anterior, se cobrará por m2:	0.30 U.M.A.

Artículo 72.- Por la autorización que realice el Municipio del régimen de propiedad en condominio o por la subdivisión, fraccionamiento o fusión de predios, se pagará la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización del régimen de propiedad en condominio por tipo de construcción:

a) Interés social: EXENTO

b) Medio por unidad privativa: 6 U.M.A.

c) Residencial por unidad privativa: 8 U.M.A.

d) Comercial en Zona Hotelera por unidad privativa: 10 U.M.A.

II. Por la autorización subdivisión o fraccionamiento de predios de tipo general:

a) Cuando resulten 2 lotes: 4.60 U.M.A.

b) Cuando resulten más de 2 lotes, por cada lote excedente: 4.03 U.M.A.

III. Por la fusión de predios en general:

a) Por la fusión de 2 lotes: 4.60 U.M.A.

b) Por cada lote que exceda de 2: 4.03 U.M.A

Artículo 74.- Las certificaciones o legalizaciones de documentos a que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Legalización de firmas:	1 U.M.A.
II. Expedición de certificados de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad, incluyendo copias certificadas del registro civil:	2 U.M.A.
III. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos del Municipio, por cada hoja:	0.10 U.M.A.
IV. Por expedición de certificados expedidos por la Tesorería Municipal:	1 U.M.A.

Artículo 77.- Por los servicios de Panteones que preste el Municipio, se cobrarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. La concesión temporal o la adquisición a perpetuidad de terrenos en los panteones:	
a) Primer patio, concesión o refrendos por seis años:	6.5 U.M.A.
b) Segundo patio, concesión o refrendos por seis años:	4.5 U.M.A.
c) Primer patio, perpetuidad:	13 U.M.A.
d) Segundo patio, perpetuidad.	6 U.M.A.
e) Zona de restos áridos, osarios a perpetuidad:	6.5 U.M.A.
f) Las inhumaciones en el tercer patio (fosa común) serán gratuitas:	

II. Por el traslado de cadáveres o restos áridos, exhumaciones y/o inhumaciones:	
a) Autorización de traslado de un Cadáver del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	2.4 U.M.A.
b) Autorización de traslado de un cadáver del Municipio a otra entidad de la República, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	3.6 U.M.A.
c) Autorización de traslado de cadáver del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	14 U.M.A.
d) Autorización de traslado de restos áridos fuera del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	2.4 U.M.A.
e) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	1.5 U.M.A.
f) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio al extranjero, previo permiso sanitario y del Registro Civil Municipal:	21.4 U.M.A.
g) Autorización de traslado de restos áridos del Municipio a otro Estado de la República:	1.6 U.M.A.
h) Permiso para construir dentro del panteón municipal, a cargo de empleados no municipales, previo pago y entrega de la copia del documento que acredite la propiedad:	1 U.M.A.
i) Titulación o reposición de títulos, así como su regularización:	3 U.M.A.
j) Exhumación de cadáveres:	6 U.M.A.
k) Exhumación de cadáveres para su posterior inhumación:	9 U.M.A.

Artículo 82.- Se establece la obligación de obtener el alineamiento, constancia de uso de suelo y número oficial de los predios antes de que se ejecuten las obras de construcción, ampliación y reconstrucción para los que se requiera licencia.

Los derechos respectivos se cubrirán previamente de acuerdo con las cuotas que fijan la siguiente:

I. Alineación de predios:	
a) En las zonas urbanas y residenciales denominadas "A" por la clasificación catastral:	
1. Con frente hasta de 20 metros:	7 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros y hasta 40 de metros lineales:	8 U.M.A.
3. Por cada metro adicional a los 40 metros de frente:	0.1 U.M.A.
b) En las zonas suburbanas y fuera de zonas residenciales denominadas "B" por la clasificación catastral:	
1. Con frente hasta de 20 metros:	5 U.M.A.
2. Con frente de más de 20 metros:	6 U.M.A.
3. Régimen en condominio:	8 U.M.A.

II. Expedición: a) Del número oficial: b) De la placa:	 4.5 U.M.A. 5 U.M.A.
III. Constancia de uso y destino de suelo: a) Interés social: b) Nivel medio: c) Residencial: d) Comercial, industrial y de servicios: e) Con fines turísticos:	 4 U.M.A. 20 U.M.A. 28 U.M.A. 200 U.M.A. 1000 U.M.A.
IV. Para la determinación de las tarifas correspondientes a los puntos c) y d) de esta fracción, se estará a las características y especificaciones que respecto al uso y destino de los mismos se señalen en el Reglamento o Normatividad Municipal correspondiente: a) Hasta 15 U.M.A. de la zona económica elevado al año. b) 25 U.M.A. de la zona económica. c) 213 U.M.A. de la zona económica elevado al año. d) 214 U.M.A. de la zona económica elevado al año en adelante.	
V. Los servicios prestados por la Dirección de Catastro Municipal, causarán derechos cuyo pago deberá efectuarse al momento de solicitarse el servicio y de acuerdo con lo siguiente:	

a) Por la subdivisión de predios:	
1. Cuando resulten dos lotes:	6.75 U.M.A.
2. Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente:	5.40 U.M.A.
3. Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción:	8.10 U.M.A.
b) Por croquis de localización:	8.10 U.M.A.
c) Por copias heliográficas y/o bond de planos:	8.10 U.M.A.
d) Por certificados de valor catastral y vigencia (Cedulas catastrales):	4.10 U.MA.
e) Por certificación de linderos de predios urbanos, los derechos estarán en función de las características topográficas y de vegetación del bien raíz, la cuota será fijada por la Dirección de Catastro Municipal.	
f) Por expedición de constancias de no propiedad:	3.24 U.M.A.
g) La expedición de documentos extraviados:	2.92 U.M.A.
h) Por declaración de documentos inscritos en el registro público de la propiedad y del comercio para su registro en el padrón de contribuyentes del impuesto predial:	4.10 U.M.A.
i) Por la asignación de claves catastrales y avalúos en propiedad de régimen en condominio, y subdivisiones aplicará por indiviso o fracción resultante:	4.10 U.M.A.
j) Por la práctica de avalúos que realicen peritos designados por la dirección de Catastro Municipal a solicitud del interesado, se ajustará a lo siguiente:	

1. Hasta $ 100,000.00:	5% sobre el valor que resulte
2. De $ 100.000.01 en adelante:	6% sobre el valor que resulte
3. Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular.	4.5 U.M.A
k) Verificación de medidas y colindancias de predios rústicos y suburbanos conforme a las condiciones, distancia y tiempo que dure el trabajo. l) Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa pagarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por la Dirección de Catastro Municipal, atendiendo al valor comercial que representa la prestación del servicio. m) Cuando con motivo de la prestación de los servicios arriba señalados se eroguen gastos adicionales por traslado, alimentación, etcétera, los interesados deberán cubrirlos sin que excedan el costo comercial de los mismos.	

Artículo 84.- ...

I. a II. ...

III. La expedición de copias de alineamiento o de los refrendos, causarán un derecho igual al 25% de la cuota que se hubiere cubierto con motivo de la expedición del alineamiento o del refrendo, que en ningún caso será menor a 2.5 U.M.A.

Artículo 88.- El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o refrendo anual de los ya establecidos, se efectuarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agencias Aduanales	10.1 U.M.A.
II. Agencias, concesionarios y locales De ventas de automóviles, camiones, maquinaria pesada	 14 U.M.A.
III. Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	5.5 U.M.A.
IV. Agencias de lotería	3 U.M.A.
V. Agencias de viaje	12 U.M.A.
VI. Agencias distribuidoras de refrescos	8 U.M.A.
VII. Agencias distribuidoras y depósitos de cervezas	14 U.M.A.
VIII. Agencias funerarias	8 U.M.A.
IX. Aluminios y vidrios	8 U.M.A.
X. Artesanías	8 U.M.A.
XI. Artículos deportivos	8 U.M.A.
XII. Artículos eléctricos y fotográficos	3 U.M.A.

XIII. Arrendadoras: a) Bicicletas, por unidad b) Motocicletas, por unidad c) De automóviles, por unidad d) De lanchas y barcos, por unidad e) Sillas y mesas f) De carritos de Golf por unidad	 0.1 U.M.A 0.2 U.M.A 0.3 U.M.A 1.6 U.M.A. 5.5 U.M.A. 0.25 U.M.A.
XIV. Bancos e Instituciones de Crédito	12 U.M.A.
XV. Billares	3 U.M.A.
XVI. Bodegas	3.5 U.M.A.
XVII. Boneterías y lencerías	2 U.M.A.
XVIII. Cabarets, cantinas, salones de baile y establecimientos similares	20 U.M.A.
XIX. Carnicerías	3.5 U.M.A.
XX. Carpinterías	3.5 U.M.A.
XXI. Cinematógrafos	8.5 U.M.A.
XXII. Comercios y ambulantes	3.5 U.M.A.
XXIII. Congeladora y empacadora de mariscos	18.5 U.M.A.
XXIV. Constructoras	14 U.M.A.
XXV. Consultorios, clínicas médicas y laboratorios de análisis clínicos	9 U.M.A.
XXVI. Despachos y bufetes de prestación de servicios	8.5 U.M.A.

XXVII. Diversiones y espectáculos públicos: Por un día a) Por más de un día, hasta tres meses b) Por más de tres meses, hasta seis meses c) Por más de seis meses, hasta un año	 1.6 U.M.A. 1.7 U.M.A. 3.5 U.M.A. 3.5 U.M.A.
XXVIII. Expendio de bebidas alcohólicas en envase cerrado: a) Al mayoreo b) Al menudeo	 12 U.M.A. 10 U.M.A.
XXIX. Expendio de gasolina y aceite	10 U.M.A.
XXX. Fábricas de agua purificada o destilada no gaseosas	5.5 U.M.A
XXXI. Fábricas de bloques, mosaicos y cal	10 U.M.A
XXXII. Fábrica de hielo	7 U.M.A
XXXIII. Farmacias y boticas	3.5 U.M.A.
XXXIV. Ferreterías	3.5 U.M.A.
XXXV. Fruterías y verdulerías	1 U.M.A.
XXXVI. Hoteles: a) De primera (cuatro y cinco estrellas) b) De segunda (dos y tres estrellas) c) De tercera d) De casa de huéspedes	 28 U.M.A. 12 U.M.A. 8 U.M.A. 5.5 U.M.A.

XXXVII. Imprentas	3.5 U.M.A
XXXVIII. Joyerías	8 U.M.A.
XXXIX. Líneas aéreas	12 U.M.A.
XL. Líneas de transportes urbanos	10 U.M.A.
XLI. Líneas transportistas foráneas	10 U.M.A.
XLII. Loncherías y fondas	2 U.M.A.
XLIII. Molinos y granos	0.7 U.M.A.
XLIV. Muebles y equipos de oficina	7 U.M.A.
XLV. Neverías y refresquerías	1.5 U.M.A.
XLVI. Ópticas	5 U.M.A.
XLVII. Zapaterías	2.5 U.M.A.
XLVIII. Otros juegos	5.5 U.M.A.
XLIX. Panaderías	2 U.M.A.
L. Papelerías, librerías y artículos de escritorio.	3.5 U.M.A.
LI. Peluquerías y salones de belleza	2.5 U.M.A.
LII. Perfumes y cosméticos	5 U.M.A.
LIII. Pescaderías	5 U.M.A.
LIV. Productos forestales a) Por el otorgamiento de licencias b) Por servicios de inspección y vigilancia	 1.6 U.M.A. 2 U.M.A.
LV. Refaccionarías	7 U.M.A.
LVI. Renta de equipos y accesorios de pesca y buceo	5 U.M.A.
LVII. Restaurantes con bebidas alcohólicas con vino de mesa excepto cerveza	14 U.M.A.
LVIII. Restaurantes con venta de cerveza y bebidas alcohólicas	14 U.M.A.

LIX. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	8 U.M.A.
LX. Salones de espectáculos	5 U.M.A.
LXI. Sastrerías	1.5 U.M.A.
LXII. Subagencias	3.5 U.M.A
LXIII. Supermercados	12 U.M.A.
LXIV. Talleres	1.1 U.M.A.
LXV. Taller de herrería	3 U.M.A.
LXVI. Taller de refrigeración y aire acondicionado	5 U.M.A.
LXVII. Talleres electromecánicos	3.5 U.M.A.
LXVIII. Talleres mecánicos	4 U.M.A.
LXIX. Tendejones	1.5 U.M.A.
LXX. Tienda de Abarrotes	3 U.M.A.
LXXI. Tienda de ropas y telas	5 U.M.A.
LXXII. Tortillerías	1.5 U.M.A.
LXXIII. Transportes de materiales para construcción por unidad.	1 U.M.A.
LXXIV. Venta de materiales para construcción	12 U.M.A.
LXXV. Vulcanizadoras	5.5 U.M.A.
LXXVI. Otros giros	4 U.M.A.
LXXVII. Muebles para el hogar	10 U.M.A.
LXXVIII. Inmobiliarias	5 U.M.A.

Artículo 90.- La autorización para el funcionamiento de establecimientos comerciales fuera del horario normal que fijen los reglamentos, causarán diariamente derechos por cada hora extraordinaria, como sigue:

I. Clubes, centros nocturnos, bares, cabarets y discotecas, en que se expendan bebidas alcohólicas:	30 U.M.A.
II. Restaurantes, fondas, loncherías, minisúper y demás en que se expendan bebidas alcohólicas:	10 U.M.A.
III. Otros establecimientos que vendan alimentos sin bebidas alcohólicas, excepto cerveza:	1 U.M.A.

Artículo 92.- Los derechos relativos al uso de maquinaria y demás servicios prestados en los rastros excluida la matanza, serán pagados conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno	hasta 1.4 U.M.A.
II. Ganado porcino	hasta 0.8 U.M.A.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 U.M.A.
IV. Aves	hasta 0.2 U.M.A.

Considerando las necesidades industriales, empacadoras, empresas, asociaciones de productores y otras personas físicas y morales, que necesitan sacrificar sus propios animales, o para insumo de procesos industriales, este servicio podrá ser concesionado a particulares, previa autorización otorgada por el Ayuntamiento, garantizando desde luego la salud pública.

Los rastros o mataderos de particulares que obtengan del Ayuntamiento, la concesión para su establecimiento y operación, cubrirá en forma mensual o anual, el importe que se fije en la misma.

Artículo 93.- El ganado que sea introducido al rastro para su sacrificio, deberá ser inspeccionado antes y posteriormente por las autoridades sanitarias, y pagando por este servicio la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno	hasta 0.6 U.M.A.
II. Ganado porcino	hasta 0.4 U.M.A.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 U.M.A.
IV. Aves	hasta 0.03 U.M.A.

CAPÍTULO XI
Traslado de animales sacrificados en los rastros

Artículo 94.- El traslado de animales sacrificados en los rastros, en vehículos de dichos establecimientos, propiedad del Municipio, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno	hasta 1 U.M.A.
II. Ganado porcino	hasta 0.3 U.M.A.
III. Ganado no comprendido en las fracciones anteriores	hasta 0.6 U.M.A.
IV. Aves	hasta 0.03 U.M.A.

En tanto se adquieren los vehículos para atender las necesidades de la distribución, estos servicios podrán ser objeto de concesión a particulares, previo contrato celebrado con el Ayuntamiento, siempre que el servicio prestado les garantice la salud pública.

Por la concesión del derecho de traslado o acarreo, el concesionario cubrirá anualmente por este concepto el importe que se le fije, de acuerdo al convenio celebrado.

Artículo 97.- Los derechos por esta prestación se cubrirán independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales de acuerdo a la siguiente tabla:

TARIFA

Por cabeza:	
I. Ganado vacuno y equino cada una	hasta 0.7 U.M.A.
II. Ganado porcino	hasta 0.3 U.M.A.
III. Ganado lanar o cabrío	hasta 0.2 U.M.A.
IV. Aves	hasta 0.3 U.M.A.

Artículo 98.- ...

El derecho que se pagará por el Registro de Fierros, será de: 3 U.M.A.

Artículo 99.- Por cada búsqueda de señales y marcas que se hagan en los archivos, a solicitud de los interesados y duplicados que se expidan, se pagará 1.5 U.M.A.

Artículo 100.- La expedición de certificados de vecindad, de residencia y de morada conyugal, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De vecindad	hasta 2 U.M.A.
II. De residencia	hasta 1 U.M.A.
III. De morada conyugal	hasta 2 U.M.A.

Artículo 104.- Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones que otorguen las autoridades facultadas para estos efectos, de acuerdo al Reglamento de Anuncios del Municipio, se deberán pagar derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Denominativos, anualmente	2 U.M.A.
II. Anuncios colocados en vehículos de servicio público, por vehículo anualmente: a) En el exterior del vehículo b) En el interior del vehículo	 3 U.M.A. 1 U.M.A.
III. Volantes, encartes ofertas por mes:	1 U.M.A.
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, por unidad de sonido por día:	3 U.M.A.
V. Mantas; en la vía pública por mes.	1.5 U.M.A.
VI. Por anuncios espectaculares con altura mínima de 3 metros, por anuncio anualmente: a) Cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónicos: b) Cuyo contenido se despliegue a través de 2 o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos:	 45 U.M.A. 90 U.M.A.
VII. Anuncios luminosos, anualmente a) Una pantalla	 36 U.M.A.

b) Dos o más pantallas	45 U.M.A.
VIII. Anuncios giratorios, anualmente	36 U.M.A.
IX. Anuncio cuyo contenido se transfiera a través de pantalla electrónica, anualmente	67 U.M.A.
X. Anuncios pintados, fijados, sobre muros, tapias, fachadas, techos, marquesinas, entre otros, que no sean denominativos, por metro cuadrado anual:	0.3 U.M.A.
XI. Por la cartelera de cines, por día:	0.5 U.M.A.
XII. Carteles y Posters, por mes:	1 U.M.A.
XIII. Anuncios luminosos de gas neón, por metro cuadrado anualmente:	1 U.M.A.
XIV. Anuncio espectacular denominativo de centro comercial, anualmente:	30 U.M.A.

Artículo 107.- Solamente por concesión de permiso de ruta expedido por el Ayuntamiento en términos de la Legislación aplicable prestarán los particulares, personas físicas o morales el servicio urbano y suburbano de transporte público de pasajeros en autobuses de línea y ruta establecida, por lo que se pagará un derecho conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Concesiones de permiso de ruta	
a) Autobuses urbanos por unidad:	18 U.M.A.
b) Autobuses suburbanos por unidad:	15 U.M.A.

II. Por sustitución de la concesión de permiso de ruta por cambio de vehículos:	19 U.M.A.
III. Permiso temporal a vehículos no concesionados por reparación de la unidad, diariamente:	1 U.M.A.
IV. Modificación temporal a la concesión del permiso de ruta, diariamente por unidad	1 U.M.A.

Artículo 111.- ...

La autoridad municipal podrá requerir en cualquier momento al propietario o poseedor del predio independientemente de la fecha señalada en el artículo anterior para que realice la limpieza, desmonte o desyerbado. En caso de no cumplirse el artículo 110, o con el requerimiento formulado por la autoridad, esta podrá por si mismas o mediante la contratación de terceros efectuar el servicio de desmonte, desyerba o limpieza de los predios con o sin construcción, según sea el caso, situación que conlleva a que los propietarios de los bienes inmuebles están obligados a cubrir íntegramente la prestación del servicio a la autoridad municipal, misma que impondrá una multa de 20 U.M.A. del importe determinado a pagar.

Artículo 112.- Cuando el Municipio realice los servicios de desmonte, desyerbado o limpieza de inmuebles, se causarán los derechos por cada metro cuadrado, de 0.12 U.M.A.

...

Artículo 116.- Este derecho se causará y pagará en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a la firma del convenio, de acuerdo a la siguiente:

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

TARIFA

I. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 horas de descanso de un policía raso, mensualmente pagarán	138 U.M.A.
II. Por el servicio de 24 horas de labores por 24 Horas de descanso que preste un policía segundo, mensualmente pagarán:	207 U.M.A.

Artículo 118.- ...

I. a **IV.** ...

...

...

...

...

El Ayuntamiento, propondrá a la Legislatura del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año, con arreglo a los principios de equidad, proporcionalidad, racionalidad y capacidad contributiva, las cuotas y tarifas aplicables a los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo.

...

...

Artículo 122.- Para el uso de la vía pública para el ejercicio de una actividad lucrativa de cualquier naturaleza, se causarán los siguientes derechos:

TARIFA

I. Puestos ubicados en la vía pública, mensual:	8 U.M.A.
II. Andamios, maquinaria y materiales de construcción, diarios	0.6 U.M.A.
III. Otros aparatos, diario:	0.8 U.M.A.
IV. Por sitio exclusivo, diario, por metro lineal	0.7 U.M.A.
V. Autos de alquiler (sitios), diario por metro lineal:	0.6 U.M.A.
VI. Autobuses de pasajeros que utilicen la vía pública como terminal, diario, por metro lineal:	1.2 U.M.A.
VII. Casetas telefónicas, cuota mensual:	3 U.M.A.
VIII. Por dispensario de refrescos, bebidas, cigarros, galletas, dulces, botanas, cuota mensual:	3 U.M.A
IX. Por el cierre de calles para eventos especiales, por día:	
a) Eventos en zonas urbanas populares:	4 U.M.A.

b) Eventos en la zona centro de la ciudad: c) Eventos en zona residencial: d) En las demás zonas no previstas con antelación:	30 U.M.A. 50 U.M.A. 50 U.M.A
X. Por realizar maniobras de carga y descarga en calles, por cada día según las horas: a) Por una hora b) Por dos horas c) Por tres horas d) Por más de tres horas	 0.50 U.M.A. en todas las zonas. 0.60 U.M.A. en todas las zonas. 0.90 U.M.A. en todas las zonas. 1.20 U.M.A. en todas las zonas

Los tráilers que tengan más de una caja, se les cobrará el 50% adicional a las tarifas antes señaladas.

Las flotillas de más de 10 vehículos cuyo propietario sea una misma persona física o moral, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, un descuento de hasta el 50% de la tarifa que corresponda, respecto de cada permiso solicitado.

Artículo 124.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Para los vendedores de tiempo compartido	50 U.M.A. por mes
II. Para los directores responsables de la construcción de obras	50 U.M.A. por año

III. Para los peritos valuadores	50 U.M.A. por año
IV. Para los promotores de tiempos compartidos	50 U.M.A. por año

Artículo 128.- Por los servicios que presta el Municipio en materia de ecología y protección al ambiente, se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de chapeo y desmonte, el solicitante deberá de cubrir 0.13 U.M.A. por metro cuadrado del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

II. Por el estudio y análisis de la solicitud y en su caso, la expedición o prórroga de permisos de poda o tala, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 2.5 U.M.A.

III. Por el estudio, análisis de la solicitud y en su caso la expedición o prórroga del permiso de Desarrollo el solicitante deberá de cubrir el equivalente a 0.08 U.M.A. por metro cuadrado, del total de la superficie respecto de la cual, solicita dicho permiso.

IV. Por la expedición del permiso de Operación, el solicitante deberá cubrir el equivalente a 20 U.M.A.

V. Por el estudio y expedición de factibilidad ecológica, se causará el equivalente a 15 U.M.A.

Artículo 129.- Por el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales, se causarán los derechos conforme a las siguientes:

I. Por el registro de establecimientos comerciales de venta de animales: 10 U.M.A.

II. Por el registro de establecimientos de cría de animales: 10 U.M.A.

III. Por el registro a Prestadores de Servicios vinculados con el Manejo, Producción y Venta de Animales: 10 U.M.A.

CAPÍTULO XXVI
Servicios prestados por la Autoridad Municipal de Protección Civil

Artículo 130.- Causará derechos los servicios prestados por la autoridad municipal de Protección Civil, que se pagarán con las siguientes:

TARIFAS

I. Por el servicio de asesoría técnica	2 U.M.A
II. Por el servicio de registro	4 U.M.A
III. Por la certificación	5 U.M.A.
IV. Por la autorización de giros cuya actividad sea considerada de riesgo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86, fracción VI de esta Ley	10 U.M.A.
V. Por revalidación anual de registro	10 U.M.A.

VI. Otros servicios no precisados en este artículo	7 U.M.A.

Artículo 131.- Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza municipal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple:

a) De una a cinco fojas no se causará derecho alguno.

b) De seis fojas en adelante 0.025 U.M.A. por cada una.

II. Por la expedición de videocintas 2 U.M.A. por cada una.

III. Por la expedición de disco compacto 1 U.M.A. por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones I, II y III, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Vinculación que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

Artículo 132.- Todos los servicios que proporcione la Dirección de Zona Federal Marítimo Terrestre, causarán los derechos con arreglo a lo siguiente:

I. Constancias; a) De uso o no de la ZOFEMAT: b) De no adeudo por derecho de uso y goce o aprovechamiento de la ZOFEMAT c) De estar al corriente de sus pagos d) Por otras constancias	55 U.M.A. 10 U.M.A. 10 U.M.A. 6 U.M.A.
II. Impresión de plano y/o cartas geográficas;	40 U.M.A.
III. Levantamientos geodésicos vértices GPS pleamar;	70 U.M.A.
IV. Levantamientos vértices GPS límites con la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar;	50 U.M.A.
V. Georreferenciación y posicionamiento del punto de control terrestre para polígonos de la ZOFEMAT y terrenos ganados al mar;	53 U.M.A.
VI. Emisión de documento que avale la información técnica de los elementos de control geodésico;	10 U.M.A.
VII. Visitas técnicas y/o inspección a la ZOFEMAT, solicitadas por particulares	30 U.M.A.
VIII. Por cualquier modificación en la superficie, nombre, domicilio, uso, concesión y/o propietario en el padrón de contribuyentes de la ZOFEMAT;	5 U.M.A.
IX. Expedición de copias certificadas de constancias existentes en los archivos de la ZOFEMAT;	0.5 U.M.A., por cada hoja

X. Por la visita técnica, revisión y resolución de congruencia de uso de suelo relativo a la ZOFEMAT,	70 U.M.A.
XI. Factibilidad de usos y aprovechamientos: a) uso de ornato b) uso general	 0.04 x m2 U.M.A. 0.08 x m2 U.M.A.

Artículo 132 TER.- ...

...

Quedan exentos del pago de este derecho:

a) Las personas que presenten alguna discapacidad.

b) Los visitantes que acrediten su residencia en el Estado de Quintana Roo a través de identificación oficial.

c) Quedan exentos del pago de este derecho los visitantes que acrediten, mediante identificación oficial ser ciudadano quintanarroense.

Artículo 132 QUÁTER.- El pago del derecho de saneamiento ambiental se causará en razón del 0.23 U.M.A. por cuarto y/o habitación, por noche de ocupación, al momento en el que el pago de la ocupación de la habitación se efectúe por adelantado, o al momento del registro (check in), o al momento de la salida (check out) si el pago es después de prestado el servicio.

Tratándose de los visitantes, que no se hospeden, en algún establecimiento de los referidos en el artículo 132 TER, el pago será de 0.23 U.M.A. y lo deberán realizar a través de la operadora marítima de transporte de pasajeros con ruta dentro del ámbito territorial del municipio, o en su caso a través del modulo que asigne la tesorería municipal para recibir el derecho.

Artículo 132 QUINQUIES.- Los retenedores deberán de proporcionar mensualmente, mediante formas aprobadas por la Tesorería Municipal a través de los medios electrónicos dispuestos por ésta, la información e importe total de las retenciones por este concepto, de las operaciones practicadas con personas físicas y morales, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información, acompañado del entero del derecho correspondiente.

Artículo 132 SEXIES.- DEROGADO.

TÍTULO CUARTO
Productos

CAPÍTULO I
DEROGADO

Artículo 133.- DEROGADO.

Artículo 134.- DEROGADO.

Artículo 135.- DEROGADO.

Artículo 136.- DEROGADO.

Artículo 137.- DEROGADO.

Artículo 140.- Por locales en los mercados y otros sitios, será pagada una renta mensual de acuerdo a la siguiente:

I. Mercados:	
a)Accesorios y locales con puerta a la calle, por metro cuadrado de:	2 U.M.A.
b) Accesorios en el pasaje, por metro cuadrado de:	1.5 U.M.A.
c) Locales en el interior, por metro cuadrado de:	2 U.M.A.
d) Locales en el interior, por metro cuadrado de:	0.5 U.M.A.
e) Carnicerías, por metro cuadrado de:	1.5 U.M.A.

f) Pescaderías, por metro cuadrado de:	1.5 U.M.A.
g)Los que establezcan fuera de los mercados, puestos de frutas, verduras, carnes cocidas o cualesquier otros artículos alimenticios, por metro cuadrado de:	1 U.M.A.
h) Servicios frigoríficos, por metro cuadrado de:	0.1 U.M.A.
i) Servicios de almacenaje, por metro cuadrado de:	0.9 U.M.A.
II. En sitios frente a espectáculos públicos: **a)** Puestos semifijos, de refrescos, y comestibles en general, por metro cuadrado diariamente.	0.5 U.M.A.
III. En Portales, Zaguanes y Calles: a) Puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado diario:	0.8 U.M.A.
b) Puestos móviles o carros de mano con venta de refrescos, comestibles en general, por metro cuadrado diario:	0.5 U.M.A.
c) Puestos fijos, por metro cuadrado diario:	0.5 U.M.A.

IV. Ambulantes:	
a) Vendedores con carro expendiendo paletas y otro tipo de alimentos, diario:	0.5 U.M.A.
b) Vendedores de ropa, calzado, mercería y loza, diario:	0.8 U.M.A.
c) Vendedores de dulces y frutas, diario:	0.3 U.M.A.
d) Merolicos, anunciantes y comerciantes, diario:	0.8 U.M.A.
e) El arrendamiento del lugar público ocupado por las ferias, juegos mecánicos y carpas, será calificado por la Tesorería Municipal y el pago será diario:	3 U.M.A.
f) Cuando los vendedores no establezcan puestos semifijos en la vía pública, pagarán diario:	5 U.M.A.
g) Otros no especificados, diario:	5 U.M.A.

Artículo 145.- Los productos no especificados en este capítulo, así como el costo administrativo que origine la impresión o fabricación de formatos, calcomanías y demás valores, cualquiera que sea su tamaño, forma o composición, inclusive la reposición de documento extraviado de licencias de funcionamiento, la tarifa será de 2 U.M.A.

CAPÍTULO VIII

Venta de objetos recogidos por el departamento de limpia y transporte

Artículo 146.- ...

CAPÍTULO VII

DEROGADO

Artículo 147.- DEROGADO.

TÍTULO QUINTO

Aprovechamientos

CAPÍTULO I

Aprovechamientos

Artículo 148.- ...

CAPÍTULO II

Venta o explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio

Artículo 148 BIS.- La venta de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio solo podrá llevarse a cabo en subasta pública al mejor postor.

La postura deberá ascender como mínimo a las dos terceras partes del valor comercial del bien fijado por el avalúo pericial ordenado por el Ayuntamiento.

Artículo 148 TER.- Sólo podrán explotarse los bienes muebles e inmuebles del Municipio por concesión o contrato legalmente otorgado y el producto se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva, siempre tomando en consideración el valor comercial de la operación.

Artículo 148 QUÁTER.- Con los mismos requisitos señalados en el artículo 126 se podrá dar en pago de crédito u obligaciones a cargo del Municipio, los bienes pertenecientes a la Hacienda Municipal que hubieran sido previamente desincorporados, cumpliendo para tal efecto, con las disposiciones previstas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

Artículo 148 QUINQUIES.- En todos los casos en que se autorice la enajenación de bienes del Municipio y se estipule entre las condiciones conforme a las cuales deba llevarse a cabo, que el precio, o parte de él se pague a plazos, es requisito indispensable sin el cual será nula la operación, el otorgamiento de garantía real para asegurar el pago del crédito.

Artículo 148 SEXIES.- Los bienes de uso común o destinados al servicio del Municipio no podrán ser enajenados mientras tengan ese carácter, el que solo podrá cambiarse mediante la aprobación por mayoría calificada del Ayuntamiento respectivo, y en los términos y para los fines previstos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 149.- ...

Artículo 150.- ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- En tanto el Estado y el Municipio permanezcan adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes derechos:

A. Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.

2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.

3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.

4. Licencias para conducir vehículos.

5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de internet, televisión, radio, periódicos y revistas.

B. Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.

2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C. Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D. Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C) de este artículo.

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A) y B) de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y al Municipio.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y del Municipio para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO.- Para el caso de las contribuciones establecidas en la presente Ley, la autoridad municipal contemplará un esquema de subsidios en las tarifas que representen montos superiores. En este caso, la autoridad municipal deberá considerar la condición económica del contribuyente para dictar procedente los subsidios que estime pertinentes.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

DECRETO NÚMERO: 081

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN, Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE LÁZARO CÁRDENAS, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y CONVENCIONES DE CHETUMAL, DESIGNADO RECINTO OFICIAL DISTINTO DE LA HONORABLE XVI LEGISLATURA, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADO PRESIDENTE: **DIPUTADO SECRETARIO:**

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

C. LUIS FERNANDO CHÁVEZ ZEPEDA. **PROFR. HERNÁN VILLATORO BARRIOS.**